



PACTO MUNDIAL DE COORDINACIÓN DE LA LUCHA ANTITERRORISTA

Grupo de Trabajo sobre la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, el Estado de Derecho y el Apoyo a las Víctimas del Terrorismo

GUÍA DE REFERENCIA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

PROSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

JUNIO DE 2021

Pacto Mundial de Coordinación de la Lucha Antiterrorista de las Naciones Unidas

Grupo de Trabajo sobre la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, el Estado de Derecho y el Apoyo a las Víctimas del Terrorismo

Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales: Proscripción de Organizaciones en el Contexto de la Lucha Contra el Terrorismo

Junio de 2021



Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Con el apoyo de

Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo
Departamento de Comunicación Global
Departamento de Operaciones de Paz
Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz
Oficina Ejecutiva del Secretario General, Dependencia del Estado de Derecho
Organización Marítima Internacional
Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL
Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados
Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos
Asesor Especial del Secretario General para la Prevención del Genocidio
Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres
Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones
Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia
Oficina de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños
y con la participación de Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en calidad de observadores

La serie de Guías de referencia básica en materia de derechos humanos es posible gracias a la contribución del Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (CNUCT).



Naciones Unidas
Nueva York, 2021

Acerca del Pacto Mundial de Coordinación de la Lucha Antiterrorista de las Naciones Unidas

El Pacto Mundial de Coordinación de la Lucha Antiterrorista de las Naciones Unidas es el mayor marco de coordinación en lo referente a los tres pilares de la labor de las Naciones Unidas: la paz y la seguridad, el desarrollo sostenible, los derechos humanos y los asuntos humanitarios. Su objetivo es fortalecer un enfoque de acción común de las Naciones Unidas para apoyar a los Estados Miembros, a petición de estos, en la aplicación equilibrada de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (A/RES/60/288) aprobada en 2006 y de otras resoluciones de las Naciones Unidas. El pacto de lucha antiterrorista se forjó en el marco de la reforma de la arquitectura de la lucha del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo, tras el establecimiento en 2017 de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo (OLCT). En noviembre de 2020, el pacto de lucha antiterrorista reunía a 43 entidades, entre ellas 40 de las Naciones Unidas, a la INTERPOL, a la Organización Mundial de Aduanas y a la Unión Interparlamentaria. El Secretario General Adjunto de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo preside el Comité de Coordinación del Pacto Mundial de Coordinación de la Lucha Antiterrorista, mientras que la OLCT desempeña funciones de secretaría.

La Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y las consiguientes resoluciones de examen adoptadas por la Asamblea General establecen un plan de acción para la comunidad internacional sustentado en cuatro pilares:

- i) Medidas para hacer frente a las condiciones que conducen a la propagación del terrorismo;
- ii) Medidas para prevenir y combatir el terrorismo;
- iii) Medidas destinadas a aumentar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y luchar contra él, así como fortalecer el papel del sistema de las Naciones Unidas a ese respecto; y
- iv) Medidas para asegurar el respeto de los derechos humanos para todos y el estado de derecho como base fundamental de la lucha contra el terrorismo.

Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo

El Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (CNUCT) fue establecido en septiembre de 2011 para promover la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y apoyar a los Estados Miembros en la aplicación de la Estrategia Global contra el Terrorismo. El Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos y Presidente de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo, Vladimir Voronkov, es el Director Ejecutivo del CNUCT.

Serie de la Guía de referencia los sobre derechos humanos fundamentales

La serie de Guías de referencia sobre los derechos humanos fundamentales es una iniciativa del Grupo de Trabajo del Pacto Mundial de Coordinación de la Lucha contra el Terrorismo de las Naciones Unidas sobre la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, el Estado de Derecho y el Apoyo a las Víctimas del Terrorismo.

La Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (resolución 60/288 de la Asamblea General) fue adoptada por consenso por todos los Estados Miembros el 8 de septiembre de 2006 y, desde entonces, se ha reafirmado con carácter bianual, aunque la revisión de 2020 se pospuso como consecuencia de la pandemia de COVID-19. En la Estrategia se reafirma el respeto de los derechos humanos para todos y el estado de derecho como base fundamental para la lucha contra el terrorismo. En particular, los Estados Miembros reafirmaron que la promoción y la protección de los derechos humanos de todos y el respeto del estado de derecho son esenciales para todos los componentes de la Estrategia y reconocieron que la adopción de medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino que se complementan y refuerzan mutuamente.

Para ayudar a los Estados a ese respecto, en el marco del Pacto Mundial se creó el Grupo de Trabajo sobre la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, el Estado de Derecho y el Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, que está presidido por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mientras que la función de vicepresidencia recae en la Oficina de Lucha contra el Terrorismo. Entre los miembros se encuentran la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, el Departamento de Comunicación Global, el Departamento de Operaciones de Paz, el Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz, la Oficina Ejecutiva del Secretario General, la Dependencia del Estado de Derecho, la Organización Marítima Internacional, la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL, la Oficina de la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, la Asesora Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos

y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación, el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. La Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados participaron en calidad de observadores.

Las Guías se han elaborado para ayudar a los Estados Miembros a reforzar la protección de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Su objetivo consiste en prestar orientación sobre la forma en que los Estados Miembros pueden adoptar medidas respetuosas de los derechos humanos en una serie de ámbitos de la lucha antiterrorista. En las Guías también se señalan las cuestiones fundamentales de derechos humanos que se plantean en estos ámbitos y se destacan los principios y normas de derechos humanos pertinentes que han de respetarse.

Cada Guía consta de una introducción y de un conjunto de principios rectores y directrices, que ofrecen orientaciones específicas a los Estados Miembros sustentadas en principios y normas universales, seguidas de un texto explicativo con ejemplos teóricos y descripciones de buenas prácticas. Cada una de las Guías cuenta con materiales de referencia, que incluyen referencias a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos pertinentes, a las reglas y normas de las Naciones Unidas, así como a observaciones generales, jurisprudencia y conclusiones de los mecanismos de derechos humanos e informes de los expertos independientes de las Naciones Unidas, ejemplos de mejores prácticas y documentos pertinentes preparados por las entidades y organizaciones de las Naciones Unidas.

Las Guías están dirigidas a: autoridades estatales, incluidos legisladores; agentes del orden público y funcionarios de aduana; organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales; profesionales del derecho; organismos de las Naciones Unidas; y personas que participan en las labores dirigidas a garantizar la protección y promoción de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

Índice

Serie de la Guía de referencia los sobre derechos humanos fundamentalesiii
Principios rectores y directrices	1
I. Introducción	3
A. Propósito de la guía	3
B. Definiciones	4
C. Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	5
D. Cuestiones fundamentales	9
II. Principios rectores y directrices	11
Material de consulta	25

Principios rectores y directrices

Con el fin de ayudar a los legisladores, a los encargados de la toma de decisiones en los ámbitos de la política y práctica, y a jueces, abogados y fiscales, en el presente documento se señalan y explican ocho principios rectores y directrices relativos a la proscripción nacional de organizaciones en el contexto de la lucha contra el terrorismo:

1. La proscripción nacional de organizaciones y personas asociadas y las sanciones resultantes deben sustentarse en una legislación que establezca claramente las causales y los procedimientos para la proscripción. Si contra una persona se aplican medidas administrativas y penales debido a que se considera que sus actividades apoyan a una organización proscrita, ha de respetarse el principio de irretroactividad.
2. Las decisiones nacionales sobre la proscripción de organizaciones, o las sanciones correspondientes contra las organizaciones y sus miembros y/o personas asociadas, deben tomarse caso por caso. Las decisiones de proscribir deben ser necesarias y proporcionadas, teniendo en cuenta la naturaleza particular de los efectos de la proscripción o de las sanciones conexas.
3. Una vez que se haya tomado la decisión de proscribir una organización o de imponerle sanciones conexas a ella y/o a sus miembros o personas asociadas, la entidad o, cuando sea posible, sus miembros o personas asociadas, han de ser informados sin demora de la proscripción y de sus fundamentos de hecho, así como de las consecuencias resultantes. En la medida de lo posible, lo anterior ha de hacerse en el marco de esfuerzos razonables y proactivos realizados en nombre de la entidad proscriptora.
4. Las proscripciones nacionales y las sanciones resultantes deben estar sujetas a un examen periódico e independiente para cerciorarse de que siguen siendo necesarias y, en su calidad de tales, proporcionadas, en aras de lograr el objetivo previsto de la sanción.
5. Una entidad incluida en una lista nacional de proscripción, o una persona cuyos derechos y obligaciones legales se vean afectados por dicha proscripción, tendrá

derecho a solicitar el examen de la proscripción o la no aplicación de las sanciones correspondientes. Dichas entidades o personas deben tener derecho a la revisión judicial de la decisión resultante de dicha solicitud, así como a presentar una nueva solicitud de examen de la proscripción en caso de que haya un cambio significativo de las circunstancias o surjan nuevas pruebas relevantes para la inclusión en la Lista. La revisión puede ser realizada en primera instancia por la entidad que tomó la decisión original, si tiene la competencia y capacidad para hacerlo en tiempo y forma, y luego por un tribunal competente.

6. La proscripción de las organizaciones debe respetar los principios de igualdad y no discriminación. Las organizaciones no deben ser proscritas únicamente por su vinculación con minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas. También deben abordarse las consecuencias de la proscripción relativas al género y las sanciones resultantes a familiares, incluidos los hijos y las personas a cargo.
7. La proscripción nacional de organizaciones no debe utilizarse para suprimir o denegar los derechos a la libertad de asociación y de reunión pacífica, ni como medio para reprimir la disidencia política, silenciar opiniones impopulares o minoritarias o limitar las actividades pacíficas de la sociedad civil. Los Estados no deben obligar indirectamente a las personas a afiliarse a determinadas organizaciones patrocinadas o aprobadas por el Estado mediante la proscripción de otras organizaciones cuyas actividades se considerarían lícitas.
8. Toda persona cuyos derechos humanos individuales hayan sido violados por una decisión de proscribir una organización o de aplicar sanciones conexas debe tener acceso a un recurso efectivo contra dicha violación. El recurso apropiado debe determinarse caso por caso, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos aplicables.
9. Todas las personas tienen derecho a ser representadas por un abogado competente e independiente de su elección.

I. Introducción

1. Con arreglo a la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, los Estados Miembros de las Naciones Unidas debe adoptar “medidas urgentes para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones”¹. La proscripción de organizaciones y las sanciones selectivas correspondientes son ampliamente reconocidas como una medida necesaria para prevenir el terrorismo; sin embargo, dichas proscripciones deben estar en consonancia con las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.
2. La proscripción puede aplicarse a nivel nacional, regional e internacional. Algunos Estados han adoptado procedimientos internos de proscripción, así como disposiciones para hacer frente al apoyo prestado a organizaciones o personas implicadas en actividades terroristas. Además, organizaciones regionales como la Unión Europea han establecido mecanismos para proscribir organizaciones². El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también ha puesto en marcha un mecanismo a tal efecto para incluir en la Lista a las entidades y personas que se consideren asociadas con el EIIL o Al-Qaida y para imponer sanciones a las entidades y personas que figuran en la Lista. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados a adoptar procedimientos nacionales para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese mecanismo de inclusión en la Lista, así como de sus obligaciones de reprimir y prevenir los actos de terrorismo, además de enjuiciar a sus autores, en virtud de las resoluciones 1373 (2001), 1624 (2005) y 2178 (2014) del Consejo de Seguridad.

A. Propósito de la guía

3. Esta Guía no pretende abarcar todas las cuestiones relativas a la proscripción nacional de las organizaciones terroristas. Su principal objetivo consiste en abordar los principales desafíos que se plantean cuando los Estados adoptan medidas nacionales para proscribir a las organizaciones terroristas, sus miembros y/o personas asociadas en sus esfuerzos por combatir, reprimir y prevenir los actos de terrorismo, incluso mediante la aplicación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad por medio del Comité del Consejo de Seguridad en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015)

relativas al EIIL (Dáesh), Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociadas (“Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida”)³. También pretende proporcionar a los Estados Miembros orientaciones jurídicas y prácticas que les ayuden a garantizar que el proceso interno de proscripción de entidades y/o personas y las consecuencias que de ello se derivan, se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos. La Guía está dirigida a los legisladores, a los responsables en los ámbitos de la política y la práctica, a los jueces, abogados y fiscales.

4. Este documento debe leerse junto con otras guías de referencia básica en materia de derechos humanos del Grupo de Trabajo del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo relativas a la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, especialmente las referentes a la adecuación de la legislación nacional de lucha contra el terrorismo al derecho internacional de los derechos humanos (que incluye una breve descripción de las fuentes del derecho internacional y de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas a los que se hace referencia en este documento)⁴ y al derecho a un juicio justo y a las debidas garantías procesales en el contexto de la lucha contra el terrorismo, así como la hoja informativa núm. 32 de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, sobre derechos humanos, terrorismo y lucha contra el terrorismo.

B. Definiciones

5. En el contexto de la lucha contra el terrorismo, la proscripción de organizaciones es el acto de designar a determinadas organizaciones y a sus miembros y/o personas asociadas como “organizaciones terroristas”, “terroristas”, personas “asociadas con el terrorismo” u otras formas similares de inclusión o designación en la Lista. La proscripción puede tener lugar a nivel nacional; a nivel regional (por ejemplo, por medio de reglamentos adoptados por la Unión Europea); o a escala internacional (“incorporación en la Lista” por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida). Las proscripciones a nivel nacional se realizan a raíz de la aplicación de las listas regionales o del Consejo de Seguridad, o a través de procesos de derecho interno para la inclusión en la Lista de entidades terroristas adicionales, sus miembros y/o personas asociadas. En lo referente a los principios y directrices establecidos en este documento, por proscripción de organizaciones se entienden las designaciones que implican una injerencia real o potencial con los derechos de las personas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

6. A los efectos de este documento, por “sanciones” se entienden las medidas adoptadas por los Estados con respecto a determinadas personas o entidades como resultado de su proscripción. Las sanciones pueden incluir la prohibición de viajar, la congelación de activos, el embargo de armas o la prohibición de la existencia y el funcionamiento de la organización en su conjunto⁵. A los efectos de los principios y directrices establecidos en este documento, las “sanciones” llevan aparejado una injerencia real o potencial con los derechos de las personas con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos.

C. Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

7. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de aplicar las medidas de sanción derivadas de la inclusión de una persona o entidad en la lista de asociados al EIIL o a Al-Qaida por parte del Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida del Consejo de Seguridad⁶. El régimen de sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida tiene su origen en las medidas de sanción impuestas a los talibanes por la resolución 1267 (1999) y posteriormente ampliadas en 2000 a Usama bin Laden y Al-Qaida por la resolución 1333 (2000). El régimen de sanciones fue modificado por resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad⁷, y a raíz de la adopción de las resoluciones 1988 (2011) y 1989 (2011) el 17 de junio de 2011, el Consejo dividió el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa al Afganistán (“Comité 1267”) en dos comités, a saber, el Comité de Sanciones contra Al-Qaida y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) (“Comité de Sanciones 1988”)⁸. Más recientemente, la resolución 2253 (2015) modificó el nombre del Comité refiriéndose expresamente al ISIL (Dáesh) y a Al-Qaida y a las personas, grupos, empresas y entidades asociadas. El Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida se encarga de incluir en la Lista y excluir de ella a entidades y personas asociadas con el EIIL o Al-Qaida⁹.
8. Con arreglo al régimen de sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, los Estados Miembros deben congelar los fondos y otros activos financieros o recursos económicos controlados por las entidades incluidas en la Lista o en su nombre, sus miembros y/o personas asociadas, e imponer una prohibición de viajar, impidiendo la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos, así como un embargo de armas que imposibilite el suministro, la venta o la transferencia

directa o indirecta de armas y material conexo a las entidades incluidas en la Lista, sus miembros y/o personas asociadas¹⁰.

Inclusión y supresión de la Lista de entidades, sus miembros y/o personas asociadas

9. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden solicitar al Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida que añada nombres a la Lista de Sanciones cuando consideren que una persona o entidad cumple el criterio de “asociación” con el EIIL o Al-Qaida¹¹, y se les alienta a que establezcan mecanismos o procedimientos nacionales para la identificación de dichas entidades y personas¹². Dicha nominación va acompañada de información que sirve de base para la designación propuesta (“justificación”) junto con algunos datos identificativos¹³. En virtud de la resolución 1822 (2008) del Consejo de Seguridad, se introdujo un sistema para divulgar públicamente resúmenes de los motivos y “toda la información pertinente que pueda hacerse pública”¹⁴. Accesibles en el sitio web del Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, los resúmenes consisten en denuncias expresadas con diversos grados de especificidad. El Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (en adelante, el Relator Especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo) ha expresado su preocupación por el hecho de que en dichos resúmenes no se brinda una explicación detallada de la base probatoria en la que se basa la afirmación¹⁵.
10. Las propuestas de designación son adoptadas por consenso por el Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida¹⁶. En la práctica, el Comité sigue un procedimiento de aprobación tácita, lo que significa que si ningún Estado se ha opuesto a una propuesta de inclusión en la Lista dentro del período especificado (o la ha dejado “en suspenso”), la persona o entidad se añadirá a la Lista¹⁷. Al Relator Especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo le preocupa que el Comité de Sanciones en su conjunto no examine las pruebas que justifican una designación y que no disponga de toda la información pertinente¹⁸, un problema que el propio Consejo de Seguridad ha reconocido¹⁹. También se ha expresado la preocupación de que las negociaciones diplomáticas bilaterales y la divulgación selectiva de información a veces tienen lugar antes de una designación entre los Estados que están de acuerdo con las posturas de los demás, y que los Estados proponentes no tienen la obligación de revelar información exculpatoria al Comité²⁰.

Solicitudes de supresión de nombres de la Lista por los Estados

11. El Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida puede examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista presentadas por los Estados. Si un miembro del Comité se opone a una solicitud, debe motivar su objeción, y el Comité ha de comunicar sus motivos al Estado o Estados Miembros pertinentes y a los organismos nacionales y regionales, si procede²¹. Las decisiones de suprimir nombres de la Lista se adoptan por consenso siguiendo el procedimiento de la aprobación tácita²². A efectos de este procedimiento, los copatrocinadores de las solicitudes de inclusión de nombres en la Lista no se consideran Estados proponentes. El Comité realiza revisiones anuales de todos los nombres de la Lista de Sanciones que no han sido revisados en tres años o más²³.
12. Cuando un Estado proponente solicita una supresión de nombres de la Lista, puede proporcionar toda la información pertinente al Comité y la supresión se efectuará a menos que haya consenso inverso para oponerse, es decir, que todos los miembros del Comité se opongan a la supresión. Este tipo de solicitud de supresión de nombres de la Lista no implica a la Oficina del Ombudsman, pero sigue un proceso similar en cuanto al consenso inverso y al mecanismo de activación²⁴.

Otras solicitudes de supresión de nombres de la Lista - Oficina del Ombudsman, Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida

13. Junto a una serie de reformas dirigidas a mejorar el cumplimiento del régimen de sanciones con las debidas garantías procesales²⁵, la resolución 1904 (2009) del Consejo de Seguridad estableció una Oficina del Ombudsman para recibir las solicitudes de supresión de nombres de la Lista de entidades y personas incluidas en la Lista de Sanciones contra Al-Qaida²⁶. El Ombudsman tiene el mandato de recabar información y entablar un diálogo con el solicitante, así como con los Estados pertinentes y otros órganos de las Naciones Unidas²⁷, en relación con dichas solicitudes²⁸. El Ombudsman presenta un informe al Comité de Sanciones que, sobre la base de un análisis de toda la información disponible —ateniéndose a restricciones de confidencialidad— y de las observaciones del Ombudsman, expone al Comité los principales argumentos relativos a la solicitud concreta de supresión de nombres de la Lista y formula una recomendación²⁹. Si el Ombudsman recomienda que se mantenga el nombre en la Lista, las medidas de sanción permanecerán en vigor a menos que un miembro del Comité presente una solicitud de supresión de nombres

de la Lista y la persona sea excluida de la misma con arreglo al examen habitual del Comité³⁰. Si el Ombudsman recomienda la supresión de nombres de la Lista, el nombre de la persona o entidad se suprimirá de la misma al cabo de 60 días, a menos que el Comité decida por consenso lo contrario dentro de ese plazo, o que el asunto se remita al Consejo de Seguridad para proceder a su votación³¹. En un plazo de 60 días, el Comité informará al Ombudsman si las medidas de sanción relativas a una solicitud de supresión de nombres de la Lista se mantienen o finalizan y aprobará un resumen narrativo actualizado cuando así proceda. En los casos en que el Comité informe al Ombudsman que ha seguido su recomendación, el Ombudsman informará inmediatamente al solicitante la decisión del Comité y presentará a este para su examen un resumen del análisis que figura en el informe exhaustivo. El Comité examinará el resumen en un plazo máximo de 30 días a partir de la decisión de mantener un nombre en la Lista o suprimirlo, y comunicará al Ombudsman sus opiniones acerca del resumen³² para su transmisión al solicitante³³.

14. La Oficina del Ombudsman ha contribuido de manera significativa a mejorar el acceso a los recursos y a las debidas garantías procesales en relación con las sanciones selectivas en el marco del régimen de sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida³⁴. Es importante destacar que los requisitos de consenso inverso introducidos por la resolución 1989 (2011) crean una fuerte presunción de que la recomendación del Ombudsman será atendida³⁵. Sin embargo, el poder de decisión final sigue correspondiendo al Comité cuando la recomendación del informe exhaustivo consiste en suprimir nombres de la Lista, mientras que la facultad de mantenerlos recae en el Ombudsman³⁶. Por esta razón, se ha expresado la preocupación de que el mandato del Ombudsman no cumple el requisito estructural de garantías procesales de independencia objetiva del Comité, y se han hecho propuestas para convertirlo en un procedimiento independiente y cuasi judicial con facultad de decisión final y capacidad incondicional de proporcionar un recurso efectivo³⁷. Se ha expresado la preocupación de que las salvaguardias disponibles a través de los procedimientos del Ombudsman no cumplen las normas internacionales relacionadas con las garantías procesales y el estado de derecho³⁸. Los Ombudsman y los Estados Miembros han dejado claro que se pueden mejorar las garantías procesales, en particular en lo que respecta al acceso a material clasificado o confidencial³⁹.

Derecho internacional de los derechos humanos

15. El apartado 2 del Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas requiere que el Consejo de Seguridad desempeñe sus funciones “de acuerdo con los

Propósitos y Principios de las Naciones Unidas”, lo que incluye la promoción y protección de los derechos humanos. A este respecto, se ha sostenido que el apartado 2 del Artículo 24 de la Carta requiere una presunción interpretativa de que no es intención del Consejo de Seguridad de que las medidas adoptadas en virtud de sus resoluciones violen los derechos humanos⁴⁰.

D. Cuestiones fundamentales

16. Todas las medidas nacionales de lucha contra el terrorismo, incluidas las que implican la proscripción de organizaciones, deben cumplir plenamente las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos. La protección y promoción de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo es tanto una obligación de los Estados⁴¹ como una condición para una estrategia eficaz y sostenible de lucha contra el terrorismo.
17. Varios derechos humanos pueden llegar a ser violados cuando se proscriben organizaciones, sobre todo los derechos a la privacidad y a la propiedad, el derecho a la seguridad social y las libertades de asociación, expresión y movimiento. La ausencia de mecanismos claros y establecidos para la supresión de nombres de la Lista también puede afectar negativamente al derecho a un recurso efectivo. Además, si una persona es acusada de una infracción penal a raíz de su pertenencia o apoyo a una organización proscrita, también se aplican el derecho a la revisión judicial y otros derechos a un juicio justo.
18. Además, se ha expresado preocupación por las repercusiones en los derechos humanos de los afectados del régimen de inclusión y supresión de nombres de la Lista del Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, así como de los procedimientos nacionales conexos para su aplicación. Como ha señalado la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, a pesar de las reformas, sigue sin haber una revisión judicial o cuasi judicial independiente de las decisiones de incluir nombres en la Lista o de denegar las solicitudes de su supresión de ella⁴².
19. Los Estados han adoptado medidas nacionales para la proscripción de organizaciones, lo que ha tenido consecuencias diversas en el disfrute de los derechos humanos. Varios países han introducido mecanismos de revisión periódica de los procedimientos de proscripción, que han sido señalados como ejemplo de buenas prácticas⁴³. Sin embargo, la proscripción de organizaciones también ha dado lugar a la prohibición arbitraria de organizaciones basada en una legislación mal definida o imprecisa, a veces con el objetivo de prohibir la

disidencia política o medios de expresión pacíficos. La experiencia muestra que la ausencia de salvaguardias y normas de procedimiento en la proscripción de organizaciones puede incidir negativamente en los derechos humanos y en las libertades fundamentales⁴⁴.

II. Principios rectores y directrices

20. El derecho a la libertad de asociación está bien establecido en el derecho internacional de los derechos humanos. Diversos tratados internacionales y regionales de derechos humanos incluyen el derecho de una persona a formar, afiliarse y participar en sindicatos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, empresas y otros organismos⁴⁵. El ejercicio de la libertad de asociación está interrelacionado con otros derechos, como las libertades de opinión y expresión, el derecho de reunión pacífica, el derecho al trabajo y a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias⁴⁶. Cuando los Estados toman medidas para proscribir organizaciones (esto podría incluir una sanción que restrinja la capacidad de una asociación para recibir financiación o llevar a cabo transacciones financieras), esto puede incidir frecuentemente en los derechos de las personas a la libertad de asociación y otros derechos, incluyendo la restricción de la capacidad de una asociación para llevar a cabo sus actividades estatutarias⁴⁷. Los Estados tienen la obligación de garantizar el pleno disfrute de esos derechos⁴⁸.

1. *La proscripción nacional de organizaciones, sus miembros y personas asociadas, así como las sanciones resultantes, deben basarse en una legislación que establezca claramente las causales y los procedimientos para la proscripción. Si contra una persona se aplican medidas administrativas y penales debido a que se considera que sus actividades sirven de apoyo a una organización proscrita, ha de respetarse el principio de irretroactividad.*

1.1 Proscripciones basadas en leyes claras y precisas

21. Conforme al principio de legalidad las conductas prohibidas han de quedar claramente definidas en la ley, en la que se debe establecer con claridad las consecuencias que se derivan de ellas, a fin de que las personas puedan comprender qué actos y omisiones quedan prohibidos⁴⁹. Por su parte, las decisiones de proscribir una organización deben tomarse con arreglo a las leyes nacionales que establecen la base jurídica y los procedimientos para la proscripción⁵⁰. La decisión de proscribir cualquier organización, sus miembros y/o personas asociadas, debe ser tomada por una autoridad designada y competente, a la

que la ley otorga tal facultad. La ley pertinente también debe ser promulgada oficialmente, publicada y accesible. Ello permitirá a las personas prever las consecuencias legales de su conducta, de modo que toda persona que ponga en marcha, se afilie o participe en las actividades de una organización, o les preste apoyo, pueda comprender qué actividades pueden dar lugar a un riesgo de proscripción o conducta ilícita.

22. La definición de “miembro” de una organización designada debe quedar claramente definida en la legislación nacional. Los Estados han de asegurarse que la legislación indique claramente cuáles son las consecuencias de la proscripción para las personas, además de garantizar que el impacto de la proscripción sobre la persona sea proporcional y necesario⁵¹. Las legislaciones nacionales que no definen la “afiliación”, o que no exigen ni definen un vínculo entre la persona o su afiliación y la proscripción de la organización o las sanciones impuestas, pueden estar vulnerando el principio de legalidad. Ello sucede, sobre todo, cuando dicha afiliación da lugar a sanciones selectivas o penales, como el encarcelamiento. El anterior Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo afirmó que, en varios países, la inclusión de grupos en la Lista de entidades terroristas va acompañada de salvaguardias, incluida la necesidad de establecer, con motivos razonables, que la entidad ha realizado o participado a sabiendas en un acto terrorista, o lo ha facilitado⁵². Solo entonces la medida, es decir, la sanción, se ajustaría a los criterios de necesidad. La sanción debe ser proporcional al riesgo que las acciones de dicha persona o entidad suponen razonablemente para la seguridad de los demás. Sin embargo, esta norma o criterio aún no ha sido ampliamente aceptada. La resolución 1822 (2008) del Consejo de Seguridad también reconoció los esfuerzos constantes de los Estados Miembros y el Comité a fin de asegurar la existencia de procedimientos justos y claros para incluir a personas, grupos, empresas y entidades en la Lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000)⁵³.
23. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, y otros, han puesto de relieve la grave preocupación que suscita la promulgación por parte de los Estados de una legislación nacional antiterrorista de formulación amplia, dado que dicha legislación contiene definiciones de terrorismo y delitos conexos poco precisas y permiten una aplicación arbitraria o discriminatoria por parte de las autoridades, o que socavan de otro modo el disfrute de los derechos

humanos. Las definiciones imprecisas pueden hacer que se utilice la proscripción de organizaciones para dificultar la realización de actividades legítimas en una sociedad democrática, como por ejemplo la expresión de disidencia política, la defensa de los derechos humanos y la participación en manifestaciones públicas⁵⁴.

1.2 Criminalización de conductas relativas a una organización proscrita

24. En el contexto de la lucha contra el terrorismo, las proscripciones pueden dar lugar a procedimientos penales en el derecho interno como consecuencia de la criminalización de actividades de los miembros de una organización que, de otro modo, serían lícitas. En algunos casos, ello puede suponer una violación del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 15 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En todos los casos, permite a un Estado dictar medidas amplias para reprimir las actividades de determinados grupos, que, si no se someten a mecanismos de supervisión y examen sólidos e independientes, pueden llevar a silenciar opiniones políticas o a discriminar a un grupo en particular⁵⁵.
 25. El principio de irretroactividad en este contexto significa que una persona no puede ser procesada por su pertenencia, financiación, reclutamiento o apoyo a una organización proscrita si, en el momento en que tuvo lugar el presunto delito, la organización no estaba proscrita⁵⁶. Sin embargo, con arreglo a la ley una conducta de ese tipo puede ya en ese momento constituir un delito por otros motivos. Por ejemplo, puede ser una infracción penal que un miembro de una organización participe en la preparación y ejecución de un acto que provoque lesiones graves o la muerte de civiles con el propósito de sembrar el terror, independientemente del estatus de la organización en el momento en que tuvieron lugar los actos. Del mismo modo, si una persona recaudara o transfiriera fondos para apoyar o llevar a cabo actos terroristas concretos, esa persona también podría ser procesada por esos actos, tal y como se especifica en las leyes nacionales o internacionales pertinentes.
2. *Las decisiones nacionales sobre la proscripción de organizaciones y las sanciones correspondientes contra organizaciones deben tomarse caso por caso. Las decisiones de proscribir deben ser necesarias y proporcionadas, teniendo en cuenta la naturaleza particular de los efectos de la proscripción o de las sanciones conexas.*

2.1 Las decisiones nacionales se adoptarán caso por caso

26. Cada caso debe determinarse en función de sus circunstancias particulares⁵⁷, de conformidad con el derecho a un juicio justo, a la revisión judicial y a la presunción de inocencia⁵⁸.

2.2 Decisiones nacionales basadas en una amenaza real

27. Las decisiones en lo referente a la proscripción deben basarse en la amenaza real que representa la organización en el momento en que se toma la decisión, y no en meras especulaciones⁵⁹. Aunque puede ser permisible tipificar como delito las actividades preparatorias, tales medidas deben respetar el derecho internacional de los derechos humanos aplicable. Por consiguiente, a menos que en el documento fundacional del grupo o de la asociación se indique claramente que utilizaría metas o medios terroristas para alcanzar sus objetivos, la determinación por parte de un Estado de si una asociación puede o no ser proscrita por ser una organización “terrorista” debe basarse en los hechos presentados en relación con sus actividades⁶⁰. Las estrategias de lucha contra el terrorismo llevarán aparejado inevitablemente ciertas medidas preventivas que permitan a los Estados hacer frente a las organizaciones y a sus miembros o simpatizantes durante la fase de planificación de actos terroristas. Si estas medidas suponen la restricción de ciertos derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión o a la libertad de asociación, es esencial que las limitaciones estén justificadas y no sean innecesariamente restrictivas⁶¹.

Una garantía mínima indicada en la aplicación de cualquier sanción contra personas o entidades incluidas en la lista de terroristas es que: “Las sanciones contra una persona o entidad determinada se basarán en indicios razonables que lleven a creer que, dicha persona o entidad han perpetrado o facilitado a sabiendas la comisión de actos de terrorismo o participado en ellos [(en el sentido definido en ...)]”⁶².

2.3 Proscripción nacional vinculada a la incitación al terrorismo

28. En algunas circunstancias puede haber un solapamiento entre la necesidad de proscribir una organización en el contexto de la lucha contra el terrorismo y la obligación establecida por el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de prohibir la “propaganda a favor de la guerra” y la “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”. En el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto se señala también claramente que ningún grupo o individuo puede

“emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él⁶³”.

29. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen la obligación de prohibir a las personas y a las organizaciones que realicen propaganda en favor de la guerra o que inciten al odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia⁶⁴. Lo anterior puede coincidir con la incitación al terrorismo, un delito considerado en la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales sobre la adecuación de la legislación nacional contra el terrorismo con el derecho internacional de los derechos humanos*⁶⁵.

2.4 Proporcionalidad de las decisiones nacionales

30. Los Estados también deben tener en cuenta el impacto de la proscripción sobre las personas que son miembros o personas asociadas a una organización que figura en la Lista. Si las sanciones selectivas tienen un impacto desproporcionado sobre los derechos humanos individuales de las personas afectadas, el Estado puede estar incumpliendo sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Para determinar si estas medidas son proporcionadas al objetivo legítimo que debían perseguir, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó si las autoridades nacionales tuvieron suficientemente en cuenta la situación particular del presente caso y si las medidas requeridas para aplicar el régimen de sanciones fueron adoptadas en el marco de su margen de apreciación, atendiendo a la situación particular de la persona de que se trate⁶⁶. Los efectos de la proscripción tampoco deben afectar de manera desproporcionada a los solicitantes de asilo cuando las personas que buscan protección proceden de zonas geográficas que se encuentran bajo la influencia o el control de organizaciones proscritas.

2.5 Decisiones nacionales que repercuten en la prestación de asistencia humanitaria

31. Es esencial que las organizaciones humanitarias y su personal puedan tener acceso a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a factores externos, como conflictos armados o desastres naturales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los derechos a la vida y los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la alimentación y al agua, pueden verse afectados⁶⁷. Con arreglo a los

principios humanitarios, la asistencia ha de prestarse únicamente en función de la necesidad, sin tener en cuenta ningún otro criterio. Las organizaciones humanitarias deben poder acceder a las personas afectadas por los conflictos y los desastres, independientemente de su origen étnico, social, político o de otro tipo y de quién las controle, de conformidad con el derecho internacional humanitario⁶⁸. Con arreglo al derecho internacional humanitario, las partes en un conflicto deben permitir y facilitar el acceso rápido y sin obstáculos del socorro humanitario a los civiles en situación de necesidad⁶⁹.

32. En los últimos años se ha acentuado la tendencia a reconocer que las actividades humanitarias deben hacer participar a los agentes locales sobre el terreno a fin de facilitar el suministro de provisiones a los más necesitados. Cuando se produce un conflicto armado o disturbios civiles, esta participación puede hacer necesario trabajar con grupos armados no estatales que controlan de hecho las zonas de interés donde se encuentran las personas necesitadas⁷⁰. Sin embargo, la creciente tendencia a la proscripción de organizaciones que promueven o están asociadas al terrorismo ha demostrado tener un efecto considerable en la capacidad de las organizaciones humanitarias y su personal para funcionar eficazmente y llegar a las poblaciones necesitadas⁷¹.
33. En una reciente decisión nacional, por ejemplo, se sostuvo que la ley que tipifica como delito la prestación de apoyo material a organizaciones terroristas extranjeras era válida desde el punto de vista constitucional⁷². Las partes demandantes en este caso argumentaron que dicha interpretación de la proscripción obstaculizaba las medidas pacíficas, como la instrucción de los grupos terroristas para propiciar el respeto de los derechos humanos internacionales y el derecho humanitario, así como la instrucción sobre cómo colaborar con las Naciones Unidas. Sin embargo, lamentablemente el tribunal no aceptó el argumento de las partes demandantes de que la ley debería formularse de manera que solo se tipifique como delito la conducta acompañada de la prueba de una intención concreta de promover actividades terroristas.
34. Esta tensión inherente entre las medidas antiterroristas y la prestación de apoyo material a las organizaciones asociadas al terrorismo no hace sino reforzar la necesidad de contar con definiciones de los términos aplicables que sean claras y precisas, establecidas en la ley, así como con una revisión periódica de las organizaciones proscritas, con mecanismos establecidos para la supresión de nombres de la Lista (véase la Directriz 4 del presente documento). Esta revisión debe incluir el examen de exenciones humanitarias a fin de mitigar las repercusiones de las medidas en las poblaciones necesitadas.

3. *Una vez que se haya tomado la decisión de proscribir una organización o de imponerle sanciones conexas a ella y a sus miembros o personas asociadas, la entidad o, cuando sea posible sus miembros o personas asociadas, deben ser informados sin demora de la proscripción y de sus fundamentos de hecho, así como de las consecuencias resultantes. En la medida de lo posible, lo anterior ha de hacerse en el marco de esfuerzos razonables y proactivos realizados en nombre de la entidad que dicta la proscripción.*
35. Se ha de informar al grupo proscrito de las razones y pruebas en las que se basa la proscripción para que pueda impugnar legalmente la decisión⁷³. Aunque puede resultar difícil notificar a todas las personas que figuran en la Lista por su presunta afiliación a un grupo proscrito, en vista de la gravedad de los efectos de la Lista en sus vidas y en las de sus familiares han de hacerse todos los esfuerzos posibles para llevar a cabo dicha notificación. El hecho de no notificar o no facilitar toda la información pertinente al grupo o persona de manera oportuna no debe interferir con los derechos al debido proceso de un grupo o persona que figure en la Lista en cualesquier actuaciones correspondientes⁷⁴.
36. Deben efectuarse todos los esfuerzos posibles para informar a un grupo o persona designado de sus obligaciones derivadas de la proscripción, así como de los derechos asociados, incluidos los relacionados con la supresión de nombres de la Lista y la aplicación de sanciones (véase la Directriz 5 del presente documento).

Una garantía mínima señalada en la aplicación de cualquier sanción contra personas o entidades incluidas en la Lista de terroristas es que la persona o entidad incluida en la Lista sea informada sin demora de la inclusión en ella y de sus fundamentos de hecho, así como de las consecuencias de dicha inclusión⁷⁵.

4. *Las proscripciones nacionales y las sanciones resultantes deben estar sujetas a una revisión periódica e independiente para garantizar que siguen siendo necesarias y que sus consecuencias y efectos son proporcionales.*
 - 4.1 Revisión periódica y genuina de que sigue siendo necesaria la proscripción nacional
37. La revisión periódica e independiente de las organizaciones proscritas y de las sanciones que se derivan de dicha proscripción es esencial para verificar que siguen siendo necesarias y proporcionales⁷⁶. En relación con los derechos de las personas, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró

que cuando los Estados deciden adoptar medidas como la inclusión de organizaciones proscritas en la Lista, el mantenimiento o incluso el refuerzo de las medidas contra las personas a lo largo de los años debe explicarse y justificarse de manera convincente⁷⁷.

38. La revisión periódica debe incluir mecanismos que permitan una auténtica revisión para garantizar que las medidas siguen siendo necesarias y que las pruebas en las que se basa la proscripción continúan siendo favorables a la continuación de las medidas restrictivas⁷⁸. Si los Estados no pueden justificar las restricciones sobre esa base, serán responsables de toda restricción del disfrute de los derechos de la persona en cuestión como una violación de esos derechos⁷⁹.
39. Lo anterior también es importante para verificar que se evalúe toda nueva información sobre una organización, o cambios en sus objetivos o miembros, ya que esta información puede modificar la evaluación de toda amenaza que lleve aparejada⁸⁰. Tal y como ha señalado el Relator Especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo:

Sin estas garantías, las listas pueden terminar teniendo duración ilimitada y, en consecuencia, se puede dar lugar a que sanciones transitorias, como la congelación de fondos, que equivale a la confiscación de fondos, se conviertan en medidas permanentes⁸¹.

4.2 Revisión periódica de las consecuencias y efectos de la proscripción nacional

40. Los Estados deben cerciorarse de que se adopten las medidas menos restrictivas en cualquier proscripción nacional y que toda restricción de los derechos de una persona a raíz de la proscripción sea necesaria para proteger la seguridad nacional y el orden público, así como proporcional a esos fines⁸².
41. También deben establecerse mecanismos para examinar rápidamente las reclamaciones por error de identidad o por inclusión prematura en las listas⁸³.
5. *Una entidad incluida en una lista nacional de proscripción, o una persona cuyos derechos y obligaciones legales se vean afectados por dicha proscripción, tendrá derecho a solicitar un examen de la proscripción o la no aplicación de las sanciones correspondientes. Dichas entidades o personas deben tener derecho a una revisión judicial de la decisión resultante de dicha solicitud; así como presentar una nueva solicitud de examen de la proscripción en caso de que se produzca un cambio significativo de las circunstancias o surjan nuevas pruebas relevantes para la inclusión en la Lista. La revisión puede hacerse en*

primera instancia por la entidad que tomó la decisión original, si tiene la competencia y capacidad para hacerlo en tiempo y forma, y luego por un tribunal competente.

5.1 Derecho a solicitar la exclusión de la Lista o la no aplicación de sanciones

42. Dado que las proscripciones afectan a los derechos y obligaciones de las organizaciones, sus miembros y/o personas asociadas, la entidad y las personas afectadas deben poder impugnar eficazmente la legalidad de la decisión o los efectos de la proscripción⁸⁴. Se trata de un requisito de derecho de acceso a la justicia, incluido el derecho a un recurso efectivo, como se explica en la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales sobre el derecho a un juicio justo y a las garantías procesales en el contexto de la lucha contra el terrorismo*⁸⁵.

5.2 Derecho a la revisión judicial de la decisión sobre la solicitud de supresión de nombres de la Lista o la no aplicación de sanciones

43. Como garantía mínima en la aplicación de cualquier sanción contra personas o entidades incluidas en la Lista de terroristas, el Relator Especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo recomendó que la persona o entidad incluida en la Lista tuviera derecho a la revisión judicial de la decisión de una solicitud de supresión de nombres de la Lista o de no aplicación de las sanciones⁸⁶. Sin embargo, otros han aceptado, como el Grupo de Acción Financiera al (GAFI), que no es necesaria la revisión judicial siempre que la revisión la realice una autoridad competente independiente⁸⁷.

5.3 Derecho a una nueva solicitud de supresión de nombres de la Lista

44. El anterior Relator Especial recomendó que, en caso de un cambio significativo de las circunstancias o de la aparición de nuevas pruebas pertinentes para la inclusión en la Lista, una persona o entidad incluida en la Lista tiene derecho a presentar a la autoridad competente una nueva solicitud de supresión de nombres de la Lista o de levantamiento de las sanciones⁸⁸. El anterior Relator Especial opinó que esto es esencial para garantizar que las medidas sigan siendo necesarias y que las pruebas en las que se basa la proscripción sigan justificando la continuación de las medidas restrictivas⁸⁹. La resolución 1904 (2009) del Consejo de Seguridad aborda también la supresión de nombres de la Lista y da instrucciones al Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de que elimine de la Lista consolidada a los miembros y/o asociados de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes a quienes ya no se apliquen los criterios

establecidos en las resoluciones pertinentes⁹⁰, y que las personas, grupos, empresas o entidades que deseen que su nombre se excluya de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida del Consejo de Seguridad contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida puedan presentar al Ombudsman su solicitud de supresión de nombres de la Lista⁹¹.

6. *La proscripción de las organizaciones debe respetar los principios de igualdad y no discriminación. Las organizaciones no deben ser proscritas únicamente por su vinculación con minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas. También deben abordarse las consecuencias de la proscripción relativas al género y las sanciones resultantes a familiares, incluidos los hijos y las personas a cargo.*
45. Las medidas antiterroristas que limitan el ejercicio de los derechos y libertades, incluida la libertad de asociación, deben ser de carácter no discriminatorio⁹². Toda causal de proscripción de una organización que se justifique únicamente por la vinculación del terrorismo con una determinada raza, religión, etnia u origen social contraviene los principios de igualdad y no discriminación.
46. Un Estado no debe proscribir una organización por el único motivo de que protege, promueve o defiende los derechos de las minorías o los derechos religiosos. El hecho de que una organización reivindique la consecución, por medios pacíficos, de fines contrarios a los intereses del Estado no es causal suficiente para su proscripción como medida antiterrorista⁹³. Solo cuando una organización utiliza o propugna medios o tácticas terroristas, puede ella ser proscrita⁹⁴.
47. Un Estado también debe tener en cuenta las consecuencias relativas al género de la proscripción y de las sanciones resultantes en los derechos humanos de los familiares, los hijos y los familiares a cargo, como en el derecho a la vida privada y familiar⁹⁵. Con respecto a los niños, los Estados tienen la obligación de dar consideración primordial al interés superior del niño⁹⁶ y de proteger a la infancia de “toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”⁹⁷.
7. *La proscripción nacional de organizaciones no debe utilizarse para suprimir o denegar los derechos a la libertad de asociación y de reunión pacífica, ni como medio para reprimir la disidencia política, silenciar opiniones impopulares o minoritarias o limitar las actividades pacíficas de la sociedad civil. Los Estados no deben obligar indirectamente a las personas a afiliarse a determinadas*

organizaciones patrocinadas o aprobadas por el Estado mediante la proscripción de otras organizaciones cuyas actividades se considerarían lícitas.

7.1 Libertades de asociación y reunión

48. Los derechos de reunión pacífica y de libertad de asociación, tal y como se enuncian en los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sirven de plataforma para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de circulación, el derecho a la cultura, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y el derecho a la participación política. Esos derechos son también fundamentales para el funcionamiento de la sociedad civil, ya que sirven de base para la creación y el funcionamiento de los partidos políticos y las organizaciones no gubernamentales. Toda limitación del disfrute de esos derechos debe ajustarse estrictamente al derecho internacional de los derechos humanos⁹⁸.

7.2 Limitación de las actividades pacíficas de la sociedad civil

49. En contra de las libertades de reunión y de asociación, las medidas nacionales de proscripción de organizaciones se han utilizado como medio para limitar o impedir las actividades pacíficas de la sociedad civil. Esto significa, por ejemplo, que una organización que preste asistencia jurídica, médica o de otro tipo, incluido el asesoramiento jurídico, a sospechosos de terrorismo o a organizaciones que podrían ser susceptibles de proscripción, no puede ser proscrita por ese motivo⁹⁹. Si se proscriben dichas organizaciones sin motivos válidos, esto podría dar lugar a violaciones de los derechos humanos tanto de la organización directamente afectada como de las personas que buscan asesoramiento jurídico.

7.3 Supresión de la disidencia política o de las opiniones impopulares

50. Las libertades de opinión, expresión y asociación permiten, individualmente o en asociación con otros, criticar las políticas y acciones del Estado. Por ejemplo, si una persona sospecha que un Estado está cometiendo violaciones de los derechos humanos o tiene conocimiento de ello, debería poder expresar esas opiniones¹⁰⁰. También es así en el caso de las políticas y prácticas antiterroristas. Las personas deben poder expresar su disidencia o sus opiniones contrarias al Estado, así como criticar y tratar de exigir responsabilidades por la actuación del Estado en este sentido, incluso a través de organizaciones.

7.4 Obligación de afiliarse a organizaciones patrocinadas o aprobadas por el Estado

51. Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación¹⁰¹. Un Estado que obliga indirectamente a una persona a afiliarse a una organización mediante la proscripción de otras organizaciones que abordan intereses y cuestiones similares está violando el derecho a la libertad de asociación, así como el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los derechos de las minorías también pueden verse afectados por esos actos. Por consiguiente, un Estado no puede proscribir a una organización argumentando que ya existe una organización apoyada por el Estado que se ocupa de cuestiones similares.
8. *Toda persona cuyos derechos humanos individuales hayan sido violados por una decisión de proscribir una organización o de aplicar sanciones conexas debe tener acceso a un recurso efectivo contra dicha violación. El recurso apropiado debe determinarse caso por caso, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos aplicables.*
52. Toda persona cuyos derechos humanos o libertades fundamentales hayan sido violados en el curso de cualquier acción de lucha contra el terrorismo, incluida la proscripción y las medidas sancionadoras conexas, debe tener acceso a recursos efectivos y a una reparación¹⁰². Ello significa que si la proscripción de una organización da lugar a una violación del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe garantizar que las personas cuyos derechos hayan sido violados tengan acceso a un recurso efectivo y a una reparación que sea accesible y pueda aplicarse por vía judicial, administrativa o legislativa. El anterior Relator Especial sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha señalado que la compensación también debe estar disponible para los terceros injustamente afectados por una proscripción¹⁰³.
53. Cuando haya un cambio de circunstancias a nivel nacional que justifique la supresión de una organización de la Lista, el Estado deberá hacer todo lo posible por suprimir los nombres de su lista lo antes posible y destruir esa información¹⁰⁴. El Estado debe también cerciorarse de que las personas anteriormente incluidas en la Lista no incurran en ninguna infracción en el futuro en relación con la lista cancelada¹⁰⁵.

54. Todo caso de error de identidad debe ser abordado sin demoras y las partes perjudicadas deben recibir una compensación, junto con otras formas de reparación, según proceda¹⁰⁶.
9. *Todas las personas tienen derecho a ser representadas por un abogado competente e independiente de su elección.*
55. Toda persona cuyos derechos y obligaciones legales se vean afectados por decisiones de proscripción de organizaciones, o por sanciones conexas impuestas a las organizaciones y a sus miembros y/o personas asociadas, tiene derecho a ser representada por un abogado de su elección¹⁰⁷. Este derecho se aplica tanto en los procedimientos penales como en los que no los son¹⁰⁸.
56. Toda limitación a este derecho debe estar sustentada en motivos razonables y objetivos, susceptibles de ser impugnados mediante revisión judicial, no debe ser permanente ni perjudicar la capacidad de la persona de dar respuesta en la causa, si la persona está detenida, y no debe llevar a que la persona detenida sea efectivamente incomunicada o interrogada sin la presencia de un abogado¹⁰⁹.

Material de consulta

1. Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, adoptada en virtud de la resolución 60/288 (2006) de la Asamblea General, Plan de acción, preámbulo, párr. 2.
2. Posición Común 2005/936/PESC del Consejo, 21 de diciembre de 2005, L 340/80.
3. La resolución 2253 (2015) del Consejo de Seguridad añadió “EIIL (Dáesh)” al nombre del Comité de Sanciones, aunque el Comité ya había incluido en la Lista al EIIL y a las personas afiliadas a él debido a su continua afiliación con Al-Qaida - EIIL era tan solo la nueva denominación de la rama iraquí de Al-Qaida. La organización Boko Haram y las personas asociadas a ella también fueron incluidas en la Lista por la afiliación declarada de Boko Haram al EIIL.
4. Véase asimismo la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales relativa a la conformidad de la legislación nacional antiterrorista con el derecho internacional de los derechos humanos*, sección I B) y C).
5. Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, párr. 4; resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, párrs. 1 c) y 2 g); y resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, párr. 9.
6. Resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad, párr. 1, modificada por la resolución 1735 (2006), párr. 15 del preámbulo; resolución 2368 (2017). Véase también Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas al EIIL (Dáesh) Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 11, que permite que los Estados Miembros determinen exenciones a la congelación de activos para cubrir gastos básicos, a condición de que el Estado Miembro lo notifique al Comité y este no adopte una decisión negativa en un plazo de tres días laborables. Toda solicitud de este tipo requiere la aprobación del Comité.
7. Entre ellas se encuentran las resoluciones 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), y una serie de resoluciones más recientes, la última de ellas del 20 de julio de 2017 (resolución 2368 (2017)).
8. En el marco del régimen de sanciones 1988, el criterio para la inclusión en la Lista es que se trate de “entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán”. El Comité 1988 establece las siguientes medidas de sanción: prohibición de viajar, congelación de activos y embargo de armas. Existen otras excepciones a las medidas del régimen 1988, entre ellas la de facilitar la reconciliación en el Afganistán. El Comité de Sanciones también podrá tener en cuenta las solicitudes de los Estados para suprimir nombres de la Lista, así como las solicitudes presentadas por los solicitantes a través del punto focal para la supresión de nombres de la Lista establecido en virtud de la resolución 1730 (2006) del Consejo de Seguridad.

9. Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas al EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párrafos 6 a) y 7. Los criterios de inclusión en la Lista se definen en la resolución 2368 (2017), párr. 2, del Consejo de Seguridad. El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad, compuesto por sus 15 miembros, y cuenta con la asistencia del Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones (Equipo de Vigilancia), formado por expertos independientes.
10. Resolución 1267 (1999), párr. 4 a) y b) del Consejo de Seguridad; modificado en su fecha más recientemente en la resolución 2368 (2017), párr. 1, del Consejo de Seguridad.
11. Los criterios que establecen la asociación con el EIIL o Al-Qaida se enuncian en la resolución 2368 (2017), párr. 2, del Consejo de Seguridad.
12. Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 6 b). Se espera que el Estado proponente haya examinado la información subyacente, pero no todos los Estados Miembros tienen procedimientos claros para llevar a cabo dicho examen.
13. Véase Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 6; resolución 1612 (2005), párrs. 4 y 6, del Consejo de Seguridad; resolución 1735 (2006), párr. 5, del Consejo de Seguridad; resolución 1822 (2008), párr. 12, del Consejo de Seguridad; resolución 1989 (2011), párr. 13, del Consejo de Seguridad; resolución 2083 (2012), párr. 11, del Consejo de Seguridad; resolución 2161 (2014), párrs. 30 y 32, del Consejo de Seguridad y, en fecha más reciente, resolución 2368 (2017), párrs. 50 y 51, del Consejo de Seguridad.
14. Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 9. Estos resúmenes se preparan con la ayuda del Equipo de Vigilancia y deben ser lo más detallados y específicos posible (resolución 2368 (2017), párr. 55, del Consejo de Seguridad). Véase también la resolución 2368 (2017), párr. 51, del Consejo de Seguridad.
15. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párr. 25.
16. Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 4 a).
17. Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 4 c) y e).
18. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párr. 26.

19. Resolución 1989 (2011), párr. 18, del Consejo de Seguridad.
20. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párr. 26. En este caso, también describió el carácter político y diplomático del proceso de inclusión de nombres en la Lista como algo que suscita la preocupación de que el régimen se preste a ser utilizado indebidamente como medio para atacar a personas y entidades con el fin de promover objetivos políticos nacionales esencialmente no relacionados con Al-Qaida, o incluso que los Estados puedan utilizar la inclusión en la Lista como un medio conveniente para neutralizar a sus oponentes políticos.
21. Resolución 2083 (2012), párr. 33, del Consejo de Seguridad; resolución 2161 (2014), párr. 58, del Consejo de Seguridad; resolución 2253, párr. 71, del Consejo de Seguridad, y resolución 2368 (2017), párr. 77, del Consejo de Seguridad.
22. Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 7 j). La Secretaría ha de notificar al Estado o Estados Miembros pertinentes lo antes posible después de tomar una decisión sobre una solicitud de supresión de nombres de la Lista. *Ibid.*, párr. 7 k) y n).
23. Resolución 2083 (2012), párrs. 39-42, del Consejo de Seguridad; resolución 2161 (2014), párrs. 66 y 67, del Consejo de Seguridad; resolución 2253 (2015), párrs. 80-82, del Consejo de Seguridad, y resolución 2368 (2017), párrs. 85-88, del Consejo de Seguridad. Véanse también las directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 10, del Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas.
24. Resolución 2368 (2017), párr. 69, del Consejo de Seguridad.
25. Por ejemplo: disponiendo la notificación a la persona incluida en la Lista (resolución 1735 (2006), párrs. 10 y 11, del Consejo de Seguridad); exigiendo la presentación de declaraciones y resúmenes de los motivos por los que se incluyeron nombres en la Lista (resolución 1822 (2008), párr. 12, del Consejo de Seguridad); y eliminando el requisito de que se tomen las decisiones por consenso por el Comité de Sanciones (resolución 1989 (2011), párrs. 23 y 27, del Consejo de Seguridad). Entre otros, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo han criticado los procesos de inclusión y supresión de nombres de la Lista porque no cumplen las garantías procesales. Véase el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párrs. 15 y 16; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/4/88), párr. 25. Los Estados Miembros también han pedido que los procedimientos relativos al régimen de sanciones sean justos y claros; véase, por ejemplo, la resolución 68/178, párr. 11, de la Asamblea General; la declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional (A/RES/67/1), párr. 29, y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (A/RES/60/1), párr. 109.

26. Resolución 1904 (2009), párrs. 20 y 21, del Consejo de Seguridad. El procedimiento se establece en el anexo II de la resolución 2368 (2017) del Consejo de Seguridad.
27. Vale decir, el Comité de Sanciones, así como el Equipo de Vigilancia (un grupo de expertos que presta asistencia al Comité); véase <https://www.un.org/securitycouncil/ombudsperson/procedure>.
28. El Ombudsman también puede solicitar al Comité que otorgue exenciones a las prohibiciones de viajar con el fin de entrevistar a los solicitantes; véase la resolución 2368 (2017), párr. 80, del Consejo de Seguridad. Véase también Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 12 b).
29. Resolución 2368 (2017), anexo II, párr. 8, del Consejo de Seguridad.
30. Resolución 2368 (2017), anexo II, párr. 14, del Consejo de Seguridad. Véase el párr. 12.
31. Resolución 2368 (2017), párrs. 61 y 62, del Consejo de Seguridad. Véase también Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 7 ii) ii).
32. El propósito del examen del Comité consiste en responder a las inquietudes en materia de seguridad, lo que comprende examinar si se incluyó de forma involuntaria en el resumen alguna información confidencial para el Comité.
33. Resolución 2368 (2017), anexo II, párr. 16, del Consejo de Seguridad. En la resolución se indica que en el resumen se describirán de forma precisa los principales motivos que explican la recomendación del Ombudsman, como se refleja en el análisis del Ombudsman. En los casos en que se mantiene el nombre en la Lista, el resumen del análisis abarcará todos los argumentos esgrimidos por el solicitante a los que ha respondido el Ombudsman. En los casos en que se suprime el nombre de la Lista, el resumen incluirá los aspectos principales del análisis del Ombudsman.
34. Informe del Relator Especial sobre la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párrs. 30, 33 (“[La Ombudsman] ha tenido éxito en la introducción de importantes mejoras relativas a las garantías procesales y ha demostrado independencia, capacidad para ganarse la confianza de todos los interesados y determinación personal para lograr que el sistema sea lo más justo y eficaz posible dentro de los límites de su mandato”).
35. Desde que se pusiera en marcha el proceso en junio de 2011 hasta agosto de 2017, en ningún caso se ha producido una anulación por consenso o una remisión al Consejo de Seguridad.
36. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/65/258), párrs. 56-58. Véase también el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/50), párr. 21.

37. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párr. 35. Carta de fecha 17 de abril de 2014, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes de Alemania, Austria, Bélgica, Costa Rica, Dinamarca, Finlandia, Liechtenstein, Noruega, Países Bajos, Suecia y Suiza ante las Naciones Unidas, “Mejorar los procedimientos claros e imparciales para hacer más eficaz el sistema de sanciones de las Naciones Unidas: Documento de reflexión presentado por el Grupo de Estados que comparten la misma posición sobre las sanciones selectivas” (S/2014/286), 6-8.
38. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párrs. 38-59; e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/50), párr. 21.
39. Véase, por ejemplo, el Informe de la Oficina del Ombudsman de conformidad con la resolución 2083 (2012) del Consejo de Seguridad (S/2014/73), párrs. 12, 29, 42 y 43, y 49 y 50; anexo de la carta de fecha 12 de noviembre de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes de Alemania, Austria, Bélgica, Costa Rica, Dinamarca, Finlandia, Liechtenstein, Noruega, los Países Bajos, Suecia y Suiza ante las Naciones Unidas, “Propuesta del Grupo de los Estados que comparten la misma posición sobre las sanciones selectivas relativa a procedimientos imparciales y transparentes para aumentar la eficacia del sistema de sanciones de las Naciones Unidas” (S/2015/867), págs. 8 y 9; y anexo de la carta de fecha 17 de abril de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes de Alemania, Austria, Bélgica, Costa Rica, Dinamarca, Finlandia, Liechtenstein, Noruega, los Países Bajos, Suecia y Suiza ante las Naciones Unidas, “Mejorar los procedimientos claros e imparciales para hacer más eficaz el sistema de sanciones de las Naciones Unidas: Documento de reflexión presentado por el Grupo de Estados que comparten la misma posición sobre las sanciones selectivas” (S/2014/286), pág. 6.
40. Véase la opinión individual del miembro del Comité Sir Nigel Rodley en *Sayadi y Vinck c. Bélgica*, Comunicación núm. 1472/2006 del Comité de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008).
41. Véase la resolución 2396 (2017), párr. 7 del preámbulo, del Consejo de Seguridad. Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, que figura en el anexo, parte IV, de la resolución 60/288 de la Asamblea General; Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad de 27 de septiembre de 2010 (S/PRST/2010/19), párr. 12; e Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51/Add.4); y *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales relativa a la conformidad de la legislación nacional antiterrorista con el derecho internacional de los derechos humanos* (Directrices 1 y 2).
42. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/50), párr. 21.

43. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), Práctica 9 (5).
44. Véase, por ejemplo, la siguiente jurisprudencia en la que se han considerado ilegales los procedimientos de inclusión en la Lista: *Sayadi y Vinck c. Bélgica*, Comunicación núm. 1472/2006 del Comité de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), véase especialmente el voto particular de Sir Nigel Rodley; véase también el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párr. 20.
45. Artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para los instrumentos regionales, véase el artículo 10 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los párrafos 27 2) y 32 de la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático y el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
46. Declaración conjunta del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Comité de Derechos Humanos, Declaración sobre la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos (6 de diciembre de 2019), E/C.12/66/5-CCPR/C/127/4, párr. 2.
47. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Korneenko et al. c. Belarus*, 10 de noviembre de 2006, Comm. 1274/2004, párr. 7.2.
48. Cada vez hay más jurisprudencia, sobre todo por parte de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconoce a las personas jurídicas como titulares de derechos y que ciertas acciones del Estado podrían suponer violaciones de los derechos de las organizaciones. Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: *Civil Liberties Organization c. Nigeria*, Comm. 101/93 (1995), párr. 17 y *Constitutional Rights Project, Civil Liberties Organisation and Media Rights Agenda c. Nigeria*, Comm. 140/94, 141/94, 145/95 (1999), párr. 54. Véase también el artículo 1 del Primer Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que, dentro de ciertos parámetros, los derechos de las personas jurídicas pueden ser infringidos si también se ven afectados personalmente los derechos de la persona, y que la protección de los derechos humanos generalmente disponible para los particulares se aplica también a las personas jurídicas. Véase Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: *Singer c. Canadá*, 26 de julio de 1994, Comm. 455/1991, párr. 11.2; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cantos c. Argentina*, sentencia de 7 de septiembre de 2001, párr. 27-9. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Glas Nadezhda EOOD & Anatoliy Elenkov c. Bulgaria*, Appl. 1413 4/02, párr. 40; *G.J. c. Luxemburgo*, recurso 21156/93, sentencia de 26 de octubre de 2000, párr. 24; *Khamidov c. Rusia*, recurso 72118/01, sentencia de 15 de noviembre de 2007, párrs. 123-126; y *Pine Valley Developments Ltd c. Ireland*, recurso 12742/87, sentencia del 29 de noviembre de 1991, párr. 42.

49. Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (12 de septiembre de 2011), CCPR/C/GC/34, párr. 22; Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Doc. de las Naciones Unidas E/CN.4/1985/4 (1985), Anexo (en adelante los Principios de Siracusa), párr.17; *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales relativa a la conformidad de la legislación nacional antiterrorista con el derecho internacional de los derechos humanos* (Directriz 4). Véase también, por ejemplo, en contextos regionales *Causa de Castillo Petruzzi, y otros*, sentencia del 30 de mayo de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999), párr. 121; véase además *Sunday Times c. Reino Unido*, TEDH (1979), párrs. 47-49; reafirmado en *Silver c. Reino Unido*, TEDH (1983), párrs. 86-88.
50. Véase Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Hoja informativa núm. 32 (julio de 2008) sobre derechos humanos, terrorismo y lucha contra el terrorismo, 40, e Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párrs. 31 y 32. Véase también, por ejemplo, en los sistemas regionales: Consejo de Europa, *Directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo*, Directriz III y Principios 6A y 6D de los Principios y Directrices sobre los derechos humanos y de los pueblos en la lucha contra el terrorismo en África, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
51. Respecto al principio general de que toda restricción a la libertad de asociación debe ser proporcional y necesaria, véase *Kalyakin c. Belarus*. Comunicación núm. 2153/2012 (20 de noviembre de 2014), CCPR/C/112/D/2153/2012; Véase también la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales relativa a la conformidad de la legislación nacional antiterrorista con el derecho internacional de los derechos humanos* (Directriz 1).
52. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), párr. 34. Véase también la resolución 2396 (2017), párrs. 2 y 3, y 29, del Consejo de Seguridad.
53. Véase la resolución 1822 (2008), párr. 12 del preámbulo, del Consejo de Seguridad (S/RES/1822 (2008)).
54. Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales: Quinto informe periódico del Canadá*, UN Doc CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 12; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales: Cuarto informe periódico de Islandia*, UN Doc CCPR/CO/83/ISL (2005), párr. 10. Véase también el siguiente informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, A/HRC/8/13, A/HRC/22/26, A/HRC/28/28.
55. Véase el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51), párr. 26; el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, A/HRC/40/52, párrs. 34 y 39, y la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales relativa a la conformidad de la legislación nacional antiterrorista con el derecho internacional de los derechos humanos* (Directrices 4 y 5). Véase también, por ejemplo, en un contexto regional: Informe del Grupo de Estudio de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los

- Pueblos sobre la Libertad de Asociación y Reunión en África, “*Freedom of Association, as Pertaining to Civil Society, and Freedom of Assembly in Africa: A Consideration of Selected Cases and Recommendations*”, 2014, párrs IV.54, IV.53 y IV.51.
56. En cuanto al principio de irretroactividad, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[n]adie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional”.
 57. Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo: Hoja informativa núm. 32 (julio de 2008), 44; Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 26. Véase también, por ejemplo, en contextos regionales: Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), *Countering Terrorism, Protecting Human Rights: A Manual* (2007), pág. 193, párr. 4; Consejo de Europa, directrices sobre derechos humanos y lucha contra el terrorismo, Directriz III.
 58. Véase la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales sobre el derecho a un juicio justo y a las garantías procesales en el contexto de la lucha contra el terrorismo*, Directriz 3.
 59. Véase *Keun-Tae Kim. c. República de Corea*, Comunicación, CDH (1999), párrs. 12.4 12.5 (UN Doc No 574/1994 CCPR/C/64/D/574/1994 (4 de enero de 1999), en que el Comité de Derechos Humanos sostuvo que el Estado debe especificar y justificar la naturaleza precisa de la amenaza que conlleva el ejercicio de la libertad de expresión por parte de una persona. Véase también *Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, causas acumuladas C-402/05 P y C-415/05 P (Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), 2008).
 60. Para una orientación útil al respecto, véase el párr. 26 del informe del Relator Especial sobre la protección y la promoción de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo (A/61/267). En la práctica, estos hechos son constatados por los agentes del orden, cuyos métodos de recopilación de información también deben respetar los principios de igualdad y no discriminación; véase asimismo Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo: Hoja informativa núm. 32 (julio de 2008), 44.
 61. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 11; para el principio general de que las restricciones a la libertad de expresión deben cumplir con el principio de proporcionalidad y no deben ser exageradas, véase Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 34 (2011), CCPR/C/GC/34, párr. 34.
 62. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), Práctica 9 (1). El Grupo de Acción Financiera recomienda también la norma de “motivos o bases razonables/para sospechar/crear”, al igual que las disposiciones legislativas modelo de la Commonwealth sobre medidas para combatir el terrorismo (motivos razonables para sospechar o crear). La resolución 2396 (2017) del Consejo de Seguridad

(párrs. 2, 3 y 29) se refiere también a la norma de “motivos razonables para creer” en relación con los procedimientos de detección, las evaluaciones de riesgo, el enjuiciamiento, la rehabilitación y las medidas de reintegración de los terroristas.

63. Véase también el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
64. *Ross c. Canada*, Comunicación del Comité de Derechos Humanos núm. 736/1997, UN Doc CCPR/C/70/D/736/1997 (2000), párr. 10.6.
65. Véase Directriz 3. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), párrs. 29-32, Práctica 9 (1).
66. Respecto al principio general de que toda restricción a la libertad de asociación debe ser proporcionada y necesaria, véase *Kalyakin c. Belarus*. Comunicación núm. 2153/2012 (20 de noviembre de 2014), CCPR/C/112/D/2153/2012; véase también la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales relativa a la conformidad de la legislación nacional antiterrorista con el derecho internacional de los derechos humanos* (Directriz 1). *Nada c. Suiza* (2012) CEDH 2022, párr. 185.
67. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm.15: *El derecho al agua*, UN Doc E/C.12/2002/11 (2003), párrs. 21 y 22.
68. En el contexto de un conflicto armado internacional, véase el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra, y el artículo 70 1) del Primer Protocolo Adicional. Respecto a un conflicto armado no internacional, véase el artículo 3 común del Convenio de Ginebra y el artículo 18 2) del Segundo Protocolo Adicional.
69. Para los conflictos armados internacionales, véase el artículo 23 del Cuarto Convenio de Ginebra y el apartado 2 del artículo 70 del Protocolo Adicional I. Respecto a los conflictos armados no internacionales, véase el apartado 2 del artículo 18 del Protocolo Adicional II.
70. N.K. Modirzadeh, D.A. Lewis y C. Bruderlein, *Humanitarian engagement under counter-terrorism: A conflict of norms and the emerging policy landscape* [2011] 93 (883) IRRC; Program on Humanitarian Policy and Conflict Research, *Humanitarian Action under Scrutiny: Criminalizing Humanitarian Engagement* (Documento de trabajo de la Universidad de Harvard, febrero de 2011), págs. 2 y 3.
71. Véase, por ejemplo, *Study of the Impact of Donor Counter-Terrorism Measures on Principles Humanitarian Action* (julio de 2013, encargado por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas y el Consejo Noruego para los Refugiados).
72. *Holder v. Humanitarian Law Project*, 561 UNSC núm. 08-1498 y 09-89 (2010).
73. Véanse los informes del Relator Especial sobre la protección y promoción de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), párr. 34 y A/63/223, párrs. 16 y 45 a). Véase también, en sus términos generales, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/4/88), párrs. 17-22.

74. Véase la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales sobre el derecho a un juicio justo y a las garantías procesales en el contexto de la lucha contra el terrorismo*, Directriz 9.
75. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), Práctica 9 (2). Véase también la resolución 1735 (2006), párrs. 10 y 11, del Consejo de Seguridad.
76. *Sayadi y Vinck c. Bélgica*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 1472/2006, UN Doc CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), pág. 38; Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 29.
77. *Nada c. Suiza* (2012) CEDH 2022, párr. 186.
78. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 34. Esto también se refleja en la resolución 1735 (2006), párr. 14, del Consejo de Seguridad, que señala que se debe considerar la posibilidad de retirar a las personas u organizaciones proscritas de la Lista de proscripción en función de, “entre otras cosas, i) si la persona o entidad se incluyó en la Lista consolidada por un error de identidad, o ii) si la persona o entidad ha dejado de reunir los criterios enunciados en las resoluciones pertinentes”; véase también la resolución 1822 (2008), párrs. 24 a 26, del Consejo de Seguridad.
79. *Sayadi y Vinck c. Bélgica*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 1472/2006, UN Doc CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), pág. 10.8.
80. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), párr. 34; Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 34.
81. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 34.
82. *Sayadi y Vinck c. Bélgica*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 1472/2006, UN Doc CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), párr. 10.8; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció en el mismo sentido en la causa *Nada c. Suiza* (2012) TEDH 2022, párr. 183.
83. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), párr. 34. Véase también *Sayadi y Vinck c. Bélgica*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 1472/2006, UN Doc CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), párr. 10.7, donde el Comité consideró que la inclusión en la Lista de una organización solo unas semanas después de la investigación era prematura.
84. Véase el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin

(A/HRC/16/51), Práctica 9 (3). Véase también la Observación General 31 (párr. 9) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se afirma que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “no impide que un individuo alegue que una acción u omisión que atañe a una persona jurídica o entidad similar equivale a una violación de sus propios derechos”. En *Singer c. Canadá*, Comunicación núm. 455/1991, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/51/D/455/1991 (1994), el Comité de Derechos Humanos consideró que la ley del Estado (que exige a las empresas que sustituyan los anuncios comerciales en inglés por otros en francés) que afecta a la persona jurídica afecta directamente a los derechos humanos del propietario de la empresa y que la libertad de expresión, por su propia naturaleza, está inalienablemente ligada a la persona. El autor tiene la libertad de difundir la información relativa a su empresa en la lengua que desee. En lo que respecta a los tribunales regionales, en la sentencia de 7 de septiembre de 2001 en el caso *Cantos c. Argentina*, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta sostuvo que una persona puede recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, incluso cuando estos quedan comprendidos en una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de derecho. Con respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase *Nada c. Suiza* (2012) TEDH 2022, párr. 213.

85. Véanse especialmente las Directrices 1 y 12. En lo que respecta a los tribunales regionales, véase por ejemplo *Zimbabwe Human Rights NGO Forum c. Zimbabwe*, CADHP (2006) párrs. 213 y 214 (Comunicación 245/02) (en la que se sostiene que el derecho de acceso a la protección judicial requiere un recurso disponible y efectivo para la violación de un derecho protegido por la Carta o la Constitución del país en cuestión y que existan mecanismos judiciales y de otra índole para proporcionar recursos y soluciones a nivel nacional).
86. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), Práctica 9 (3). Para el principio general de que todas las medidas antiterroristas deben quedar sujetas a la revisión de los tribunales civiles, véase la Nota de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (7 de febrero de 2005), E/CN.4/2005/103, párr. 15. En cuanto a los tribunales regionales, véase, por ejemplo, *Civil Liberties Organization c. Nigeria*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comm. N° 129/94 [1995] ACHPR 4; (22 de marzo de 1995), donde la Comisión Africana sostuvo que una persona jurídica tenía derecho a la revisión judicial por violaciones de los derechos humanos en virtud de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
87. Véase, por ejemplo, la Recomendación 6 del Grupo de Acción Financiera: las revisiones de las decisiones de designación deben ser realizadas por un tribunal u otra autoridad competente independiente (Grupo de Acción Financiera, *International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation* Recomendaciones del GAFI (2012)).
88. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), Práctica 9 (4).

89. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 34.
90. Resolución 1904 (2009), párr. 22, del Consejo de Seguridad.
91. Véase <https://www.un.org/securitycouncil/es/ombudsperson>.
92. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observación general núm. 30 (2004), CERD/C/64/Misc.11/rev.3 (párr. 10). Véase también la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales relativa a la conformidad de la legislación nacional antiterrorista con el derecho internacional de los derechos humanos* (Directriz 1).
93. *Kim c. República de Corea*, Comunicación del Comité de Derechos Humanos núm. 574/1994, UN Doc CCPR/C/64/D/574/1994 (1999), párrs. 12.4 y 12.5; *Park c. República de Corea*, Comunicación núm. 628/1995 del Comité de Derechos Humanos, UN Doc CCPR/C/64/D/628/1995 (1998), párr. 10.3; Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Vietnam, CCPR/C/VNM/CO/R.3), párr. 11.
94. Véase el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 24. Sobre el requisito de velar por que los actos de terrorismo se definan de acuerdo con las normas internacionales, entre otras cosas limitando la definición a los casos que implican actos de violencia, véase *Observaciones finales sobre Suazilandia en ausencia de un informe* (23 de agosto de 2017), CCPR/C/SWZ/CO/1, párr. 37; *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Jordania* (4 de diciembre de 2017), CCPR/C/JOR/CO/5), párr. 13; *Observaciones finales sobre Gambia a falta de su segundo informe periódico* (30 de agosto de 2018), CCPR/C/GMB/CO/2, párr. 21, en el que se expresan las preocupaciones respecto a que la legislación nacional no diferencia entre delitos de terrorismo y delitos comunes; *Observaciones finales sobre el informe inicial de Bahrein*, CCPR/C/BHR/CO/1, párr. 30; *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Bulgaria* (15 de noviembre de 2018), CCPR/C/BGR/CO/4, párr. 34, en el que se invita al Estado parte a revisar su legislación para “definir los actos constitutivos de terrorismo en términos precisos y estrictos, de modo que respondan a los principios de previsibilidad y seguridad jurídica, y no puedan utilizarse para perseguir a manifestantes pacíficos u opositores políticos”; *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Unidos de América*, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, 18 de diciembre de 2006, párr. 11, en el que expresa su preocupación por el alcance potencialmente excesivo de las definiciones de terrorismo en el derecho interno del Estado parte, que parecen abarcar conductas, por ejemplo en el contexto de la disidencia política que, aunque ilícitas, no deben entenderse como constitutivas de terrorismo.
95. Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo: visita a Francia (8 de mayo de 2019), A/HRC/40/52/Add.4, párr. 24; Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo: visita a Francia (8 de mayo de 2019), A/HRC/40/52/Add.4, párr. 24;
96. Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

97. Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
98. Véase la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales relativa a la conformidad de la legislación nacional antiterrorista con el derecho internacional de los derechos humanos*, Directriz 1, “Los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular las normas relativas a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho humanitario”. Véase la comunicación 550/1993, *Robert Faurisson c. Francia*, CCPR/C/58/D/550/1993, párrs. 9 4) y 6), y el dictamen del 21 de julio de 1994 sobre la libertad de expresión; Comunicación núm. 458/1991, *Causa Albert Womah Mukong c. Camerún*, CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.7 sobre la libertad de expresión. En el contexto de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, véanse las decisiones de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en la *sentencia en el asunto Lohé Issa Konate c. Burkina Faso* (5 de diciembre de 2014), solicitud núm. 004/2013 y *Umhuza c. Ruanda* (003/2014) [2018] AFCHPR 21.
99. Véanse los Principios 16 y 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados. Caso de *Pollo Rivera y otros c. Perú. Fondo, reparaciones y costas*; en su sentencia del 21 de octubre de 2016, Serie C Núm. 319, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la jurisprudencia internacional prohíbe tipificar como delito la prestación de atención médica a terroristas.
100. Véase el informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani (A/59/401), párr. 49. Véase también, por ejemplo, *Law Office of Ghazi Suleiman c. Sudán*, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2003), párrs. 42, 43, 61, 62 y 66, en los que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sostuvo que denunciar las violaciones de los derechos humanos y alentar al gobierno a respetarlos son algunos de las actividades más importantes en materia de derechos humanos y, como tales, deben recibir una protección sustancial que no permita al Estado suspender esos derechos por motivos infundados y de una manera que sea, por ende, desproporcionada con respecto a la interferencia con el ejercicio de esos derechos humanos fundamentales.).
101. Véase el artículo 20 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos. y el artículo 2 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
102. Véase el artículo 2 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el recurso efectivo; la resolución 64/168 (2009), párrs. 1 y 6 n), de la Asamblea General (“1. Reafirma que los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten para combatir el terrorismo se ajusten a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, y en particular del derecho internacional de los derechos humanos”); (“6. Insta a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo: n) Aseguren que toda persona cuyos derechos humanos o libertades fundamentales hayan sido violados tenga acceso a un recurso efectivo y que las víctimas obtengan una reparación adecuada, efectiva y rápida, según corresponda, incluso haciendo comparecer ante la justicia a los responsables de esas violaciones.”); *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales relativa a la conformidad de la legislación nacional antiterrorista con el derecho internacional de los derechos humanos*,

Directriz 8; decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *Polay Campos c. Perú*, 9 de enero de 1998, CCPR/C/61/D/577/1994. En los contextos regionales, véase por ejemplo la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castillo Petruzzi y otros*, sentencia del 30 de mayo de 1999; el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 13), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 47), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 7.1 a) y 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo III (1)), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 8.1), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 7(a)) y la Carta Árabe de Derechos Humanos (artículo 9).

103. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), Práctica 9 (6); véase también *Sharmila Tripathi, y. otros c. Nepal*, HCR (2014), párrs. 2.1, 7.6, 7.8 y 8-9; en un caso de desaparición forzada, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que un Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo a la esposa y al hijo en el caso de la desaparición forzada de su esposo o padre.
104. Véase, por ejemplo, *Sayadi y Vinck c. Bélgica*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 1472/2006, UN Doc CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), párr. 12.
105. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párr. 21.
106. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), párr. 34. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 40.
107. Véase la *Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales sobre el derecho a un juicio justo y a las garantías procesales en el contexto de la lucha contra el terrorismo*, Principio 8; Comité de Derechos Humanos, *López c. Uruguay*, Comunicación núm. 52/1979, UN Doc CCPR/C/OP/1 en 88 (1984), párr. 13; y Comité de Derechos Humanos, *Kulov c. Kirgizstan*, Comunicación núm. 1369/2005, UN Doc CCPR/C/99/D/1369/2005 (2010), párr. 8.7.
108. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Baena Ricardo c. Panamá*, Ser. C No. 72 (2001), párr. 125, podría interpretarse en el sentido de que el derecho de representación es aplicable a los procedimientos no penales (artículo 8 2) d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
109. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/63/223), párr. 40.

<https://www.un.org/counterterrorism/global-ct-compact>